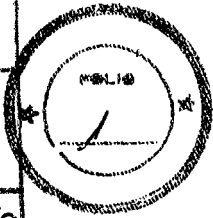


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

537

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
10 MAR 2003	
SEC: PE...1º...3	HORA: 15 ⁵⁰



BUENOS AIRES, 10 MAR 2003

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a constituir el FONDO FIDUCIARIO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS.

Que a través del Decreto N° 342 de fecha 18 de abril de 2000, se tuvo por constituido el FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS, estableciéndose asimismo su objeto y forma de integración.

En atención a las circunstancias económicas actuales, correspondería extender la asistencia que brinda el FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS, a entidades de otros sectores de la economía, con el fin de auxiliarlas en los procesos de reestructuración de deudas que se encuentren en moneda extranjera.

Por su parte, resulta prioritario asistir a las empresas de los sectores prestadores de servicios de salud, educación, bienes y servicios culturales, ciencia, tecnología y energía nuclear, atento a la naturaleza de los servicios que prestan a la sociedad.

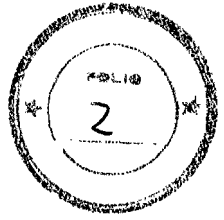
Corresponde pues, modificar la denominación del FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS, y establecer los criterios rectores de la asistencia a las empresas de los nuevos sectores de la economía que se suman a la existente,

M.E.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo Nacional



como así también ampliar las fuentes de financiamiento para la integración de sus recursos.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad.

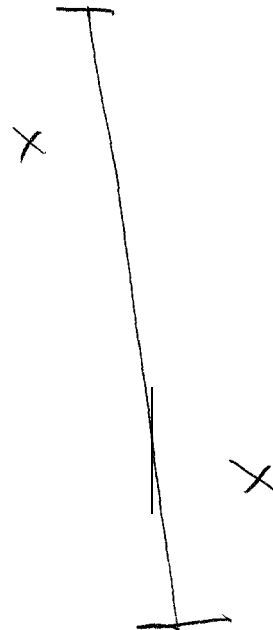
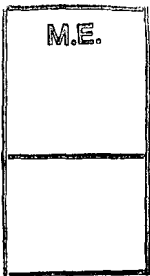
MENSAJE Nº 537

Alfredo N. Allier
Jefe de Gabinete
de Ministros

Subale

Roberto Lavagna

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

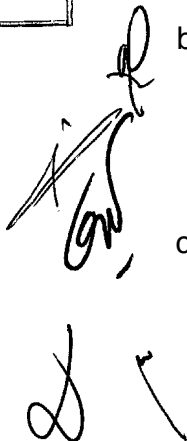
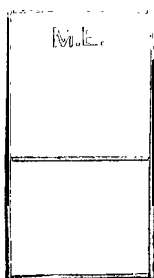
LEY:

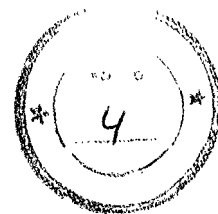
ARTICULO 1º.- Sustitúyese la denominación del FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS, el cual se denominará FONDO FIDUCIARIO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS.

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el Artículo 1º del Decreto N° 342 de fecha 18 de abril de 2000 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 1º.- Téngase por constituido con efectos desde el 26 de febrero de 2000 el FONDO FIDUCIARIO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS con el siguiente objeto:

- a) Suscribir e integrar aportes de capital, otorgar préstamos convertibles o no en acciones y otorgar avales, fianzas y/u otras garantías a entidades financieras, de seguros, prestadoras de servicios de salud, educación, bienes y servicios culturales, ciencia, tecnología y energía nuclear, **y de sus sociedades controlantes.**
- b) Comprar y vender acciones de entidades financieras, de seguros, prestadoras de servicios de salud, educación, bienes y servicios culturales, ciencia, tecnología y energía nuclear, y de sus sociedades controlantes.
- c) Adquirir activos de entidades financieras, de seguros, prestadoras de servicios de salud, educación, bienes y servicios culturales, ciencia, tecnología y energía nuclear, y de sus sociedades controlantes.





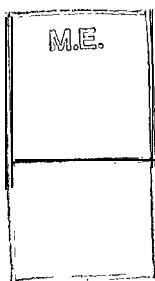
- d) Realizar los activos que adquiera, en forma gradual y progresiva.
- e) Realizar las gestiones y transferencias de activos y pasivos financieros que le encomiende el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o el MINISTERIO DE ECONOMIA, todo ello en las condiciones previstas en el presente decreto y en el contrato de fideicomiso a suscribirse entre el ESTADO NACIONAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, o en contratos de fideicomiso que pudiera celebrar el ESTADO NACIONAL o el propio FONDO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS.
- f) Gestionar la disolución del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA quedando a su cargo el cumplimiento de los convenios existentes conforme instrucciones que le imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA.”

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el inciso b) del Artículo 3” del Decreto 342/00 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“b) Los recursos provenientes de financiamiento y/o aportes de cualquier naturaleza de entidades financieras y de organismos multilaterales de crédito destinados al mismo objeto de los fideicomisos.”

ARTICULO 4º.- La asistencia a otorgar a las entidades prestadoras de servicios de salud, educación, bienes y servicios culturales, ciencia, tecnología y energía nuclear deberá ser destinada exclusivamente al pago y/o rescate y/o recompra y/o garantía de la reestructuración de la totalidad o parte de sus deudas en moneda extranjera contraídas con anterioridad al 31 de diciembre de 2001 o sus renovaciones siempre que ello implique quitas mayores al CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto adeudado.

ARTICULO 5º.- Los recursos destinados a las entidades financieras y de seguros se aplicarán de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 342/00 y sus normas



Handwritten signatures and initials, including 'al', 'G', and 'S'.

reglamentarias.

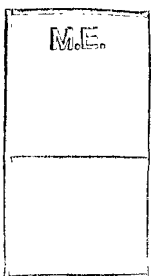
El fondo procederá a registrar, contabilizar y administrar en forma individual los recursos recibidos, de conformidad con el origen y destino de los mismos.

ARTICULO 6°.- El MINISTERIO DE ECONOMIA dictará los reglamentos operativos y de otorgamiento de asistencia del FONDO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS y establecerá los criterios de elegibilidad, las formas de distribución entre los solicitantes de los fondos afectados al fideicomiso, así como las garantías que los prestatarios deberán otorgar por la asistencia que reciban. Los préstamos a otorgar por el FONDO FIDUCIARIO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS deberán ser reintegrados en la misma moneda en que fueron otorgados.

ARTICULO 7°.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA para suscribir los correspondientes contratos de fideicomiso.

ARTICULO 8°.- El FONDO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS se disolverá en un plazo de DOCE (12) años a contar desde la sanción de la presente ley, quedando su liquidación y el cumplimiento de los convenios existentes a cargo de los funcionarios que designe el MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



ALFREDO NESTOR ATANASOF
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA